



Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre
Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jormpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA. La Unión, Sucre, 12 de octubre de 2022.

al despacho del señor juez el presente proceso informándole que a la fecha la parte demandante no ha procurado la notificación del mandamiento de pago al demandado ni ha retirado el oficio para materializar las medidas cautelares decretadas en auto del 9 de julio de 2021.

Sírvase proveer.

NIDIA TUIRAN CONDE
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNION SUCRE,
Doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicación 704004089001-20210004800

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

1. El 7 de julio de 2021 fue presentada demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por parte de la señora EDILMA MORALES RICARDO, en contra del señor ARMANDO PERDOMO VIERA, solicitando el pago de la letra de cambio de fecha 30 de abril de 2020
2. En providencia del 9 de julio de 2021, el despacho libró mandamiento de pago y ordeno notificar al demandado; también, se decretó el embargo y secuestro del vehículo campero Mitsubishi, cabinado, color rojo, placas CTC 024, modelo 1992, servicio particular, motor No. 4G54KQ9339, Chasis L042M05715, Serie 029740, fecha de importación mayo 14 de 1992, de propiedad del demandado
3. Ahora bien, el numeral 1º del artículo 317 del CGP, dispone:
 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(Subraya fuera del texto).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jrmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En el presente caso, han pasado más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con las cargas procesales relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago, pero como quiera no puede exigírsele que notifique a la ejecutada mientras no se consuman las medidas cautelares decretadas, esta judicatura requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado cumpla la carga procesal de acreditar la respectiva radicación del oficio dirigido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena Bolívar, so pena de declarar desistimiento tácito de la presente actuación y ser condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre...

RESUELVE:

PRIERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, cumpla la carga procesal de acreditar la respectiva radicación del oficio dirigido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena Bolívar, so pena de declarar desistimiento tácito de la presente actuación y ser condenado en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
JUEZ